



Bogotá, 15/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500245781



20165500245781

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S.

CALLE 23 No. 4 - 27 LOCAL 237 EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO BARRIO EL PRADO

SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9817** de **06/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(009817) 06 ABR 2016

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

- 1- El Ministerio de Transporte mediante resolución 70 de fecha 30 de septiembre de 2014, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.
- 2- Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
- 3- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
- 4- Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
- 5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

- 6- Mediante Comunicación con registro de salida No. 20155500397471 de fecha 2 de julio de 2015 se realizó la citación correspondiente para realizar la notificación personal de la apertura de investigación No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.
- 7- Mediante Comunicación con registro de salida No. 20155500426451 de fecha 13 de julio de 2015 se remite copia integral de la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 para notificar mediante aviso la apertura de la investigación en mención.
- 8- Mediante guía No. RN398885253CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. se certifica que la anterior notificación por aviso fue efectivamente entregada y recibida el día 21 de julio de 2015.
- 9- Mediante radicado No. 2015-560-059911-2 de fecha 18 de agosto de 2015 fue presentado escrito de descargos contra la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 por parte del apoderado Dr. Alfonso Campo González de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
2. Copia del listado de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.
3. Escrito de descargos presentados mediante radicado No. 2015-560-059911-2 de fecha 18 de agosto de 2015 por parte del apoderado Dr. Alfonso Campo González de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.
4. Anexos del escrito de descargos radicado No. 2015-560-059911-2 de fecha 18 de agosto de 2015, los cuales son relacionados a continuación:
 - 4.1 Copia del correo electrónico enviado del mdc@mintransporte.gov.co.
 - 4.2 Copia de la Resolución No. 70 del 30 de Septiembre de 2014.
 - 4.3 Poder conferido por el representante legal de la investigada.

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación No. 012066 de fecha 02 julio de 2015, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

“Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

1. Las empresas de transporte

(...)

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Art. 48 literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora"

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

a. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Liquidador de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, presentó escrito de descargos ante la Supertransporte mediante radicado No. 2015-560-059911-2 de fecha 18 de agosto de 2015 y en el precisa:

(...)

PRIMER CARGO

La empresa OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S. no ha reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 por la sencilla razón de que su operación solo comenzó en el mes de enero de 2015.

SEGUNDO CARGO

De la respuesta al primer cargo se desprende necesariamente que la empresa OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S. no ha incurrido en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, por la sencilla razón de que para los años 2013 y 2014 no había comenzado sus operaciones.

PRUEBAS

La empresa OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., solo fue habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga por medio de la resolución No. 70 del 30 de Septiembre de 2014, y su código de usuario y contraseña solo fue asignado por el grupo de investigación y desarrollo del Ministerio de Transporte el 27 de Noviembre de 2014, entonces no es cierto que "no ha reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014" Se anexa Resolución No. 70 del 30 de septiembre de 2014 y correo de mesa de ayuda rndc@mintransporte.gov.co de fecha 27 de Noviembre de 2015, en el cual se asigna usuario y contraseña (...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden; la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de descargos frente al acto de apertura de investigación No. 012066 de fecha

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

02 julio de 2015; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se evidencia mediante el radicado No. 2015-560-059911-2 de fecha 18 de agosto de 2015, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

Por otro lado, es imperativo poner de presente que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, no obstante haber ejercido el derecho de defensa en armonía con el principio del debido proceso constitucional garantizado mediante la oportunidad procesal para presentar escrito descargos conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo; allegó medios de pruebas conducentes, pertinentes y útiles en aras de desvirtuar la prueba documental remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte, fungiendo como Autoridad Suprema de la industria y sector transporte mediante la cual se remite el listado de las empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado a través del RNDC la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

Así las cosas y en virtud a lo señalado en la defensa del apoderado de la investigada frente a la fecha para la que se otorgó la habilitación a la vigilada y el periodo objeto de la presente investigación, se tiene que atendiendo al principio constitucional de la buena fe y una vez constatada la resolución No. 70 de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante la cual se habilita a la empresa OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1 para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, se puntualiza que conforme a la parte resolutive de la misma se le concede un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo para suministrar la relación del equipo con el cual se prestará el referido servicio. De modo que en los términos del artículo 13 del decreto 173 de 2001 (compilado por el Artículo 2.2.1.7.2.3. del Decreto 1079 de 2015) las empresas deben acreditar dichos requisitos que aseguren el cumplimiento del objetivo de la competencia y regulación del Ministerio de Transporte; de tal forma que para esta Delegatura se tiene que si bien es cierto dicho requisito (numeral 5 del artículo 13 del Decreto 173 de 2001) señala un plazo para cumplir con el mismo, no menos lo es que mediante analogía es un término prudencial para la iniciar la operación y ejecución de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga tratándose de una empresa habilitada en vigencia del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015.

Dicho sea de paso que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, se tiene para este Despacho como plena prueba la información registrada en el Certificado de Existencia y Representación de la investigada, toda vez que evidencian lo expuesto en el escrito de descargos presentados por el representante legal de la investigada.

Así las cosas, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

En cuanto a la solicitud de creación y asignación tanto del usuario como de la contraseña del RNDC realizada por el Ministerio de Transporte mediante correo electrónico, para este Despacho se tiene como plena prueba para acreditar dicho hecho, por lo cual dicho medio de prueba documental (folio 26) resulta conducente, pertinente y útil toda vez que genera certeza frente a la diligencia de la empresa investigada para cumplir con las obligaciones señaladas en la formulación del presente cargo.

Así las cosas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente (folios 26 a 29), del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador toda vez dichas pruebas documentales evidencian que la conducta de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1**, no transgredió lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013

En razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente la presente investigación por lo cual es menester declarar la exoneración de la empresa aquí investigada de cualquier responsabilidad endilgada en el presente cargo conforme a la resolución de apertura de investigación No. 012066 de fecha 02 julio de 2015.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 (...), tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Por lo cual es importante precisar en consonancia a los argumentos planteados y probados conforme a lo señalado en el estudio del cargo precedente que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, acreditó mediante el acto administrativo que le concedió la habilitación la época para la cual fue otorgada dicha prerrogativa, así como la solicitud y asignación del usuario por parte del Ministerio de Transporte de la plataforma del RND; por lo cual para esta Delegada mal se obraría y contrario a derecho resultaría imponer una sanción a la investigada bajo el presupuesto de encontrarse incurso en cesación injustificada de actividades.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia C 010 de 2003 de la siguiente forma:

(...)Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...)

De igual forma dicho precepto Constitucional ha sido desarrollado como principio y garantía del *in dubio pro administrado*, en virtud del cual *"toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"* en concordancia se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, como consecuencia final, se tiene que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en injustificada cesación de actividades; en consecuencia con lo ya expuesto, se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, de cualquier responsabilidad endilgada en la formulación de cargos conforme a la resolución de apertura de investigación No. 012066 de fecha 02 julio de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, frente a la formulación del cargo primero en la resolución de apertura de investigación No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013; al igual que del artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 y lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 y el artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, frente al cargo segundo formulado en la resolución de apertura de investigación No. 012066 de fecha 02 julio de 2015, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1, ubicada en SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA en la CL 23 4 27 LC 237 ED CENTRO EJECUTIVO BRR EL PRADO, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la resolución No. 012066 de fecha 02 julio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

009817

06 ABR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Manuel Velandia M
Revisó: Dr. Hernando Tatis Gil, Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control
C:\Users\manuelvelandia\Desktop\830-INVESTIGACIONES Y CONTROL\830-834 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\FALLOS\07\MARZO\OPERADORES LOGÍSTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S., CON NIT. 900.767.510-1.docx

[Inicio](#) [Compañías](#) [Estadísticas](#) [Medios](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	SANTA MARTA
Número de Matrícula	0000163185
Identificación	NIT 900767510 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20140908
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	651000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	8,00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CL 23 4 27 LC 237 ED CENTRO EJECUTIVO BRR EL PRADO
Teléfono Comercial	3562001
Municipio Fiscal	SANTA MARTA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CL 23 4 27 LC 237 ED CENTRO EJECUTIVO BRR EL PRADO
Teléfono Fiscal	3001581
Correo Electrónico	gerencia@olicsas.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA PURIFICACION	SUR Y ORIENTE DEL TOLIMA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión donaldonegrtt](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia

28/3/2016

Datos Empresa Transporte Carga

 MinTransporte Ministerio de Transporte	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

DATOS EMPRESA

9007675101
OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S -
Magdalena - SANTA MARTA
CALLE 23 No.4-27 LOCAL 237 EDIF.CENTRO EJECUTIVO
3005519052
3001581 - gerencia@olicasas.com
DAVID ELIASMALDONADOHERNANDEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

CÓDIGO DE EMPRESA	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
70	30/09/2014	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500217671



20165500217671

Bogotá, 06/04/2016

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S.

CALLE 23 No. 4 - 27 LOCAL 237 EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO BARRIO EL PRADO
SANTAMARTA - MAGDALENA ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9817 de 06/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9764.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S.
CALLE 23 No. 4 - 27 LOCAL 237 EDIFICIO CENTRO
EJECUTIVO BARRIO EL PRADO
SANTAMARTA - MAGDALENA

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DO 25. G. 95 A. 55
 Línea Nal. 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
 Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131135

Envío: RN556042800CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
OPERADORES LOGISTICOS INTEGRALES DE CARGA S.A.S.

Dirección: CALLE 23 No. 4 - 27 LOCAL 237 EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO BAR

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 47000414

Fecha Pre-Admisión:
 18/04/2016 14:36:19

Men. Transporte Lic. de carga 000700 del 70.
 Men. IIC. Voz Mensajería Express 000967 del 05.

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Comprobado
	Dirección Errata	Fallecido	Aparado Clausurado
	<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:		Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	GUILLERMO ACOSTA
CC	SMR	CC	807144304
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	
	No reside		20 APR 2016